

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver solicitud. Palmira, 12 de marzo de 2020.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. 2017-00179. Liquidación Sucesoral

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el señor **JAVIER MAURICIO CARDONA ESPADA** solicita se agregue a la Sentencia No. 309, del 23 de octubre de 2019, el número de matrícula inmobiliaria y la dirección del inmueble objeto del trabajo de partición como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga no accedió al registro de la providencia por dicha omisión.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En relación con la corrección de errores u omisiones, la jurisprudencia y doctrina han logrado ampliar el espectro contenido en la norma adjetiva como pasa a verse:

“(…) La misma reforma del C. de P. C., de que se habló, incluyó una revolucionaria modificación al artículo 310, al permitir la corrección en los casos de error por omisión o por cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Y decimos revolucionaria, porque antes de la reforma, cuando había cambio de palabras, por ejemplo, cuando se pedía la entrega del predio San Fernando y en la resolutive se ordenaba que el predio era San Federico, había que iniciar un nuevo proceso, ya que los jueces objetaban tozudamente que ello implicaba una reforma de la sentencia, lo cual llevaba a un gasto inútil de jurisdicción. Hoy día, si no se pide la corrección aritmética en el término de ejecutoria, se podrá hacer en cualquier tiempo. Lo propio sucede cuando se incurre en un error en la nomenclatura, linderos, nombres o apellidos, etc. (…)”¹.

“Obsérvese que aquí de manera analógica las situaciones jurídicas de imprescriptibilidad de derechos y de incaducidad de acciones, encontramos un caso de inejecutoriedad indefinida de una providencia judicial, en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético o error por omisión o por error por omisión o cambio o alteración de palabras, que como es obvio jamás cobrará firmeza o ejecutoria hasta tanto

¹ Canosa Torrado, Fernando. “Procesos de Ejecución de Providencias Judiciales”, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.:

no se agote el procedimiento de la corrección, sea de oficio o a petición de parte, con la sola condición de que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”²

En el presente proceso, el numeral primero de la Sentencia 309 del 23 de octubre de 2019 ordenó: “APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara el bien relictos y social las mejoras plantadas en él, en lo reputado para estas últimas como derecho de superficie, que en la forma vista, obviamente, erige en gananciales, en la distribución o adjudicación en común y pro-indiviso que se hizo en los respectivos casos, de la sucesión del señor GUILLERMO LEON CARDONA GARCIA (Q.E.P.D.), con CC No. 14963212 de Cali y liquidación de la sociedad conyugal de este con la señora MARIA DORIS REYES RODRÍGUEZ con CC No. 38.854.770 de Buga, esta como cónyuge supérstite y con reconocimiento igual que la anterior, como herederos, de JAVIER MAURICIO CARDONA ESPADA con CC No. 16.861.789 del Cerrito, las señoras, DIANA KATERIN CARDONA REYES Y YENNY VANESSA CARDONA REYES, con cédulas de ciudadanía Nos. 66.662.144 del Cerrito (Valle del Cauca) y 1.114.820.603 del Cerrito (Valle del Cauca), respectivamente ”.

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La corrección, en concepto de nuestra Corte Suprema de Justicia, “(...) es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica (...)”³ “El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión**”⁴

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que el pedido de agregar el número de matrícula inmobiliaria y la dirección del inmueble incluido en el trabajo de partición es jurídicamente viable, teniendo en cuenta que no altera en nada el sentido de la orden impartida en dicha providencia, lo que impone su adición, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 286 del C. G. P.

En razón de lo anterior el Juzgado,

² Acevedo Prada, Luis Alfonso: “Caducidad, Perención, Preclusión de Términos” pág. 19.

³ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

⁴ C. Constitucional, Sentencia T-875/00.

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la solicitud de adición del numeral primero de la Sentencia No. 309 del 23 de octubre de 2019, el cual quedará así:

“APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara el bien relicto y social, con matrícula inmobiliaria No. 373-9926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Carrera 9 # 3 – 06 en el Municipio de El Cerrito – Valle, alinderado por el ORIENTE: Con predio de los herederos del señor Manuel Ortega, SUR: Con el río Cerrito, OCCIDENTE: Con la calle 7, en medio con propiedad del señor Samuel Lenis, y NORTE: Con propiedad de los herederos del señor Juan María Antía; las mejoras plantadas en él, en lo reputado para estas últimas como derecho de superficie, que en la forma vista, obviamente, erige en gananciales, en la distribución o adjudicación en común y pro-indiviso que se hizo en los respectivos casos, de la sucesión del señor GUILLERMO LEON CARDONA GARCIA (Q.E.P.D.), con CC No. 14963212 de Cali y liquidación de la sociedad conyugal de este con la señora MARIA DORIS REYES RODRÍGUEZ con CC No. 38.854.770 de Buga, esta como cónyuge supérstite y con reconocimiento igual que la anterior, como herederos, de JAVIER MAURICIO CARDONA ESPADA con CC No. 16.861.789 del Cerrito, las señoras, DIANA KATERIN CARDONA REYES Y YENNY VANESSA CARDONA REYES, con cédulas de ciudadanía Nos. 66.662.144 del Cerrito (Valle del Cauca) y 1.114.820.603 del Cerrito (Valle del Cauca), respectivamente ”

2º.- El resto de la providencia queda igual.

3º.- Notifíquese la presente decisión conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.